

9 Y por un capítulo de carta escrita al Virrey Príncipe de Esquilace en 28. de Marzo de 1620. se le dice ponga cuidado en la ejecución de la cédula referida: *De manera que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los diezmos, y saquen recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los dichos Novenos, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren, y ordenando á los Prelados, y Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren de este genero de hacienda. Y porque en esto no podia haver la facilidad, y puntualidad necesaria, porque de ordinario solian ser Clerigos los Mayordomos de los Cabildos en cuyo poder entraban los diezmos, se encargó al Arzobispo de Lima por otra cédula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. Que proviese el dicho Oficio en persona legá, llana, y abonada, sin dár lugar á lo contrario, por excusar el dicho inconveniente. * *Diñ. l. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. ***

10 Lo mismo por la misma razon, de facilitar la cobranza de la parte que toca á su Magestad en las vacantes de los Obispos, y que convendria que entrasen todas en poder de los Oficiales Reales, y por su mano se administrasen, y repartiessen, (como casi siempre se ha hecho, y hace) se propuso por otra cédula ganada á instancia de los Contadores del Tribunal de Cuentas de Lima, dirigida á la Real Audiencia de la misma Ciudad, su fecha en Madrid á 2. de Marzo de 1698. años. Y mas claramente por las ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. y de los Oficiales Reales del de 1579. en que esto se les comete, y que recojan las Bulas Apostólicas que en contrario se representaren para suplicar de ellas como convenga. Y porque en la Nueva-España no se guardaba esto, ó no se tenia bien entendido, se despachó ultimamente para aquellas Provincias la cédula que se sigue. * *P. Avendaño. tom. 1. tit. 5. c. 14. n. 110. **

EL REY. *Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside de la Ciudad de México de la Nueva España, ya sabeis que despues que los Sumos Pontífices pasados, y nuestro muy Santo Padre, á suplicacion de los Católicos Reyes mis abuelos, y del Emperador, y Rey mi Señor, y Padre que esté en gloria, é nuestra, erigieron, é instituyeron Obispos en esa Nueva-España, y en las otras Provincias de las nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los Espolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en esto el derecho canónico. Y porque somos informados que ahora nuevamente algunas personas han procurado, y procuran haber de su Santidad, ó de su Nuncio Apostólico que reside en estos Reynos, Poderes, y Bulas para cobrar, y recibir Espolios, y Sedevacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud*

(p) Castill. 7. tom. Controver. cap. 11. ex n. 2. Ego sup. d. cap. 4. & alii ap. Salgad. de Regia Proteñ. p. 1. 6. 10. n. 148. & Leonem decr. Valent. 3. n. 30.
(q) Bursat. cons. 50. n. 14. Aceved. in l. 1. tit. 15.

de ellas se entremeten, y quieren entremeter á cobrarlos: y embiamos á suplicar á su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sedevacantes se distribuyan conforme á lo dispuesto en el derecho canónico, y se revocquen los Poderes, y Bulas que para la cobranza de ellos están dadas, y tenemos por cierto que su Santidad, informado de ello, lo mandará así proveer: os mandamos que luego que recibais esta nuestra cédula os informéis, y sepais qué personas tienen en esa tierra Poderes, y Bulas Apostólicas para cobrar los dichos Espolios, y Sedevacantes; y habiendo, ante todas cosas, suplicado de ellas para ante su Santidad, no consentiréis, ni dareis lugar á que usen de ellas, ni cobren los dichos Espolios, y Sedevacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuicio de la dicha costumbre. Y embiareis los dichos Poderes, y Bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios que vinieren á estos Reynos, para que habiendolos visto, si fueren tales que se deban cumplir, se haga así; y no lo siendo, se informe de ello á su Santidad, para que lo mande proveer, y remediar como convenga. Y lo mismo haredis siempre que semejantes Bulas, y Poderes se llevaren á esa tierra tocantes á esto, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del culto divino. Fecha en el Escorial á veinte y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ram. Valenz. L. 17. tit. 2. l. 37. y 41. tit. 7. lib. 1. y auto. 111. y l. 2. tit. 24. lib. 8. Recop.

* El señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Cámara de Indias ha escrito un tratado sobre este asunto, y no hay mas que desear. *

12 Todo lo qual muestra, como he dicho, que estos miembros de hacienda, aunque procedan de rentas que de suyo son Eclesiásticas, y sean parte de ellas, en llegando á pertenecer á la Corona Real, se reputan, cobran, y juzgan por seculares, como sucede en las Tercias de España, de que larga, y novísimamente trata nuestro D. Juan de Castillo, y otros muchos que dexo alegados en otro capítulo (p).

13 Pero la religion, y piedad de nuestros Reyes es tal, que aunque, segun opinion de muchos, pudieran disponer de ellos, y de las vacantes de los Obispos á su libre voluntad, y en usos profanos (q), nunca los han aplicado, ni aplican, sino para obras pías, fabricas, y ornamentos de las Iglesias necesitadas, dotaciones de Doncellas, y de las Cátedras de las Universidades, especialmente de la de Lima, y la del Patriarcado de las Indias, subvenciones á los Eminentísimos Cardenales de Trejo, y Sandoval, y del Convento Real de la Encarnacion, Santa Brigida, y otras limosnas, y erogaciones

sc-

lib. 4. Recop. num. 72. Barbos. in l. Titia, num. 42. ff. solut. matrim. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 146. Castill. sup. num. 3. & Mager. de Advocacia armata, cap. 9. n. 797.

semejantes, de que consta por infinitas cédulas que se han despachado, y cada dia se despachan.

14 Con que en esta parte no viene á ceder su piedad á la de los Christianísimos Reyes de Francia, de los quales dicen Bleiniano, y otros Autores (r), que aplican siempre la Regalia absoluta que se han tomado en estas vacantes para obras pías, y no para sus propias utilidades, aunque Yo ésta juzgo en los Reyes por la mas propia, pues por mucho que dén á Dios, y á su Iglesia, es mas lo que les vuelve, y galardona, no solo en la otra vida, sino aun en esta, como largamente, y con muchos ejemplos, y autoridades lo tengo dicho en otros lugares (s). Y ahora añado el del Emperador Tiberio II. de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turonense, y otros (t), la Emperatriz Sofia le increpaba que las riquezas que el Emperador Justino su marido, y ella havian juntado en tantos años, él las expendia muy apriesa, y prodigamente en las limosnas que repartia. A que respondió que esperaba en Dios, que no por eso vendria á menos su patrimonio, pues su divina palabra le aseguraba que el socorrer pobres, y redimir cautivos eran los verdaderos tesoros. Y así lo vió cumplido con brevedad: porque pasando un dia por el patio de su Palacio, vió una losa que tenia esculpida una Cruz, y pareciendole que esto era de gran indecencia, y contra las leyes (u) que tenian dispuesto que tan santa, y venerable señal no se pudiese poner en el suelo, mandó quitar la losa para borrarla, y se halló debaxo de ella otra con otra Cruz, y quitada tambien esta, otra en la misma forma, la qual alzada, se des-

cubrió un tesoro que pasaba de mil centenares de doblas de Oro, con que prosiguió mas alentado á continuar la costumbre de sus limosnas. Y hay quien diga (x), que poco despues le descubrió un hombre viejo, mediante la misma misericordia divina, otro mayor tesoro que aquel Gran Capitan Narses havia dexado escondido en una cisterna desde el tiempo del Emperador Justiniano en una Ciudad de las muchas que ganó en Italia, donde labró una gran casa, y este solo viejo vivia de todos los que le ayudaron á poner, y esconder.

15 Y Polidoro Virgilio refiere (y) de un Rey de Inglaterra, llamado Osualdo, que comiendo con el Obispo Aydano un dia de Viernes Santo, le entraron á decir que estaban á la puerta muchos pobres pidiendo, y esperando limosna, y él salió, y les repartió gustosa, y liberalmente toda su baxilla de Oro, y Plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, tomándole la mano diestra para besarla, que nunca se havia de podrir, ni corromper mano tan piadosa, y así se cumplió, haciendo Dios cierta la promesa, ó profecía del Obispo: porque hasta hoy se conserva entera, y la guardan en Londres con gran reverencia en una caja de Plata.

* *Ram. Valenz. De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo. L. 18. tit. 16. lib. 1. Recop. **

* Rediezmos, ni diezmos personales, no se pagan en las Indias. L. 19. y 20. tit. 16. lib. 1. Recop.

* Forma de repartir estos diezmos. L. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Vease lo que queda notado en el lib. 4. cap. 21. de esta obra. *

lib. 6. cap. 11. pag. 331. Ambros. Marlian, thesaur. polit. c. 25. pag. 260.
(u) Rub. & l. 1. C. nemine licere signum Salvatoris nostri humi, &c.
(x) Maluend. ex eod. Turonens. & alii ubi sup.
(y) Polid. Virgil. Hist. Angel. lib. 1. cap. 1.

CAPITULO VIII.

DE LAS ALCAVALAS DE LAS INDIAS, COMO SE introduxo, cobra, y administra en ellas este derecho.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 13. lib. 8. Recop. P. Avendaño, thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 15. Escalona Gazophil. lib. 2. part. 2. cap. 2. *

SUMARIO.

- | | | | |
|----|---|----|--|
| 1 | EL imponer tributos es Regalia, y motivos que los justifican. | 11 | Decision de Gomez de Leon. |
| 2 | Salomón cobraba grandes cantidades de los Negociadores. | 13 | Responde á los argumentos contrarios. |
| 3 | Y qué toca. | 14 | Antelacion que por sus derechos tiene el Fisco. |
| 4 | Alcavala, cuándo se introduxo en España. | 15 | Responde á Gomez de Leon. |
| 5 | Prorrogacion de este derecho, y su cota. | 16 | A Reynos nuevos se conceden franquezas, y num. 17. |
| 6 | Hoy es perpetua. | | Cómo se introduxo en las Indias, allí mismo, y numeros siguientes. |
| 7 | Origen de esta palabra Alcavala. | 20 | De presente corren unidas el alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y se cobra un seis por ciento en México, y en la Puebla de los Angeles. |
| 8 | Gabela, dónde se origina. | | Y cuándo se causa, allí mismo. |
| 9 | San Matéo, qué exercicio tuvo. | | |
| 10 | Si en las Indias se debe cobrar alcavala, y num. 12. | | |

Con-

Consulta del Marqués de Castel-Fuerte sobre alcavalas del Perú, allí mismo.
De las alcavalas de Panamá, y modo de cobrarlas de los Eclesiásticos, allí mismo.
Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiástica, allí mismo.

1 UNO de los derechos que se cuentan entre las que llaman *Regalias* es el poder imponer tributos, y vectigales los Principes absolutos, y soberanos á sus vasallos, como lo dice el Emperador Federico, y otras muchas leyes, y Autores del derecho comun, y del Reyno (a); porque como está á su cargo el gobernarlos, y defenderlos es forzoso valerse de este, y otros medios para juntar dineros, en los cuales consisten los principales nervios de la República, segun la doctrina de Ulpiano Jurisconsulto, y de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro capítulo (b).

2 De aquí viene lo que leemos en tantos Autores (c), de los impuestos por Griegos, y Romanos, y otras Naciones en varios tiempos. Y no debían de ser pocos los que el Rey Salomon cobraba en el suyo, pues la Sagrada Escritura encarece tanto la suma de los talentos de Oro que le rendían los vectigales de los Negociadores, que el Abulense, y otros dán á entender que hacia casi doce millones, y el Padre Pineda (d), que de aquí procedían sus mayores riquezas.

3 Entre otros de los Romanos, dice una glosa de Acursio (e), que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas que se vendían; pero en esto recibió engaño, porque la octava era de los Portazgos, ó Almojarifazgos, de que tratáremos en el capítulo siguiente; pero por las ventas, si eran de esclavos, solían cobrar la quadragesima, ó quinquagesima. Y si de otras cosas, la centesima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo á la ducesima, como por las autoridades de algunos textos, y de Cornelio Tácito, Suetonio Tranquillo, y otros lo averiguan bien Jacobo Cujacio, y los que han escrito comentarios sobre estos Autores (f). Y no lo ignoró nuestro Ignacio de Lasarte en su docto tratado de las *alcavalas* (g),

(a) Cap. 1. que sint regalia, l. vectigalia, in princip. ff. de publican. l. 1. cum aliis, C. nova vectigalia imponi non posse, l. 6. tit. 24. l. 11. tit. 28. part. 3. l. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 7. p. 5. l. 6. tit. 28. p. 3. cum aliis ap. Borrel. de prest. Reg. Cathol. cap. 11. ex n. 54. Sixtin. de Regal. Castellum, tom. 7. ap. Larr. 1. p. alleg. Fiscal, cap. 59.

(b) Ulpian. l. 1. §. in causa, ff. de quest. l. 1. ager. 27. de verb. signif. d. l. 11. tit. 28. part. 3. cum innumeris ap. Me sup. lib. 2. cap. 19.

(c) Panciroli, lib. 3. var. lect. cap. 31. Borrel. latissimè d. cap. 11. Lips. de Magnitud. Rom. lib. 2. per totum, Panciroli. in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. Bulling. de Rom. Imper. lib. 9. cap. 22. & seqq. & innumeris alii ap. Me 2. tom. lib. 1. cap. 18. n. 9. & novis. Acaf. Emburg. in tract. de Aerario, & Tributis.

(d) Reg. 3. 10. Paralipom. lib. 2. cap. 13. Abulens. q. 5. Joseph. lib. 8. antiq. cap. 2. Pineda de rubus Salomon. lib. 4. cap. 23. & 24.

22 Se manda que las alcavalas se den por encabezamiento á las Ciudades, y numeros siguientes.

26 Los privilegios concedidos á las Ciudades de las Indias, se deben mantener.

27 Aconseja que no se graven con juros las alcavalas.

notando en quanto á esto á Oralora, Covarrubias, y otros que dixeron que los Romanos no habían conocido semejante tributo.

4 En España, es cierto que no le hubo, y así no se halla mencion dél en ninguna de las de Partida, fuero, estilo: porque segun las mas verdaderas relaciones, é historias que recogen Parladorio, el mismo Lasarte, Mariana, y otros Autores de nuestro Reyno (h), la primera vez que se comenzó á conceder fue el año de 1342. reynando el Señor Rey Don Alonso el XI. que fue el último de los de este nombre, para los grandes gastos que se le ofrecían contra los Moros en la guerra de Algecira, y por solos tres años, ó mientras ella durase, y no mas de en la vicesima, ó tricesima parte de lo que montasen las ventas. Aunque despues en vida del mismo Rey, y porque sus necesidades duraban, y por otras causas se le volvió á conceder, y prorrogar mas absolutamente en las Cortes de Alcalá el año de 1349. sin embargo de que ya se havia expugnado, y ganado Algecira.

5 Y mas adelante en los Reynados de los Señores Reyes Don Pedro, y Don Enriquez el II. sus hijos, se les hizo la misma concesion en Burgos por el año de 1366. declarando que no solo fuese de la tricesima, ó vicesima parte, sino la decima, que es la que fueron cobrando mientras reynaron, y continuó el Señor Rey Don Juan el I. y Don Enriquez III. su hijo (i): porque, aunque en el tiempo de su tutela, sus Tutores por agradar al pueblo no cobraron mas de la veintena, lo qual duraría como tres años, en tomando en sí el gobierno se volvió á cobrar la decima, que es la que han continuado, y van continuando sus sucesores, teniendo con esto por corriente, prescripto, y sentado este derecho perpetuamente entre los demás de su Real Patrimonio. Y que entran fundado en él su intencion contra qualquiera que se le pretendiere negar, ó usurpar, como lo prueban, y re-

(e) Accurs. in l. 17. ff. de verbor. signific.

(f) L. 1. C. de veteran. l. 4. C. de prox. sac. Scrin. Tacit. lib. 1. 2. & 13. annal. Suet. in Calig. cap. 16. Cujac. lib. 6. cap. 24. Lipsius. Casaubon. & alii sup. Tacit. & Sueton. Borrel. d. cap. 11. n. 26. Revard. lib. 5. var. c. 16. Panciroli. d. cap. 31. pag. 370.

(g) Lasart. in prefatione, n. 6. & 26. & 17. quem vide.

(h) Chronica antiqua Regis Alphons. II. cap. 263. Zamalloa lib. 14. hist. Hisp. cap. 17. & 23. & 18. Montalv. in l. 50. col. 4. tit. 6. p. 1. Parladorio, lib. 1. rer. quot. cap. 3. Ayal. in Cronica. Regis Petri, ann. 17. cap. 19. Mariana de Rebus Hispan. lib. 16. cap. 9. Illesc. in hist. Pontif. lib. 6. cap. 19. Lasart. in d. prefat. ex n. 20. ad 23. Girond. & Gutierr. de gabell. in Prælad. tit. 8. & D. Sebastian. Covarrub. in Theaur. Ling. Castell. verb. Alcavalas.

(i) Histor. hujus Regis, cap. 14. Lasart. sup. num. 22.

resuelven bien el mismo Lasarte, y los demás que escriben de esta materia (k).

6 Infruyendo de este principio el error de Avendaño que quiso decir, que ya havia cesado, por haver cesado su causa (l), siendo así que por la prorrogacion de los Reynos, se hizo perpetuo, y por la continuation en la paga, y por la necesidad, y justificacion de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolucion de Teologos, y Juristas, que como el Arrendador de la alcavala haya cumplido con las solemnidades que pone la ley de la Recopilacion (m), se le debe pagar, aunque él no la pida, no solo en el fuero exterior, sino en el interior de la conciencia, y con cargo de restitucion, como reprobando á Navarro, y Angles (n), que parece haver tenido la contraria opinion, lo afirman Covarrubias, y Menchaca, y Menoquio, y otros referidos, y seguidos por Lasarte, y Zevallos (o), y fuera de ellos los Padre Soto, Navarra, & Suarez, Marquez, y otros muchos que refieren Parladorio, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, y Don Francisco de Alfaro (p).

7 Los cuales tambien tratan de la etymologia de la palabra *alcavala*, y dexada la patraña de vulgo que cuenta, que el Rey D. Alonso el XI. teniendo Cortes en Burgos, dixo á los Procuradores: *Dadme gente, á al que vata*, y que de allí se llamó *alcavala* el socorro de dinero que le dieron, como lo refieren, teniendo por verdad, Diego del Castillo en su historia de los Reyes Godos, y nuestro Lasarte (q); lo cierto es, segun Parladorio, Lasarte, y Don Sebastian de Covarrubias, y otros que mejor sienten (r), que no se originó sino de la palabra Hebrea *Cavala*, ó Arabiga *Cavala*, que vale tanto como *reception*, ó *cosa que se recibe*, y como en aquel tiempo los mas que recogian, ó arrendaban este, y otros tributos, eran Indios, pusieronle el nombre segun su proprio language.

8 Como tambien se tomó, ó derivó del mismo la palabra *gabella*, con la qual mas generalmente solemos llamar, y comprehendere qualquier contribucion, ó exaccion pública (s), que viene del verbo *gabal*, que quiere decir *Limitare*; porque del limite, y tasa de las merca-

derias, resulta lo que se ha de pagar de la alcavala. Y así dice Don Sebastian de Covarrubias (t), que de *Al gabala*, mudando la *g* en *e* pudo ser se dixese *aleavala*, como si dixeramos *Otra gabela*; si bien la gabela guardó su letra, y en Hebreo qualquier genero de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar, ó tierra se llaman *Gabeloth*.

9 Al qual Yo añado lo que dice el Cardenal Baronio (u), tratando de la conversion del glorioso Apostol San Matéo, conviene á saber, que los principales Publicanos que se embiaban á las Provincias á recoger los tributos, de los cuales fue Zaqueo, se llamaban en Hebreo *Gabbé*, y otros de quien estos se valian, y ayudaban que de ordinario eran de las mismas Provincias, de los cuales fue San Matéo, se llamaban *Gabbain*.

10 Pero dexando esto, y otras muchas cuestiones de esta materia, para los que han escrito, ó escribieren particulares tratados de ella, y otros que la tocan en varios lugares (x); lo que se me ofrece que decir cerca de ella, por lo tocante á las Indias es, que supuesto que la concesion de las alcavalas, segun lo que he dicho se concedió limitadamente por los Reynos de Castilla, y Leon, y los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, y para su mejor gobierno, y defensa: con razon se pudo poner en duda, si se debe estender á las Provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrieron, y conquistaron, parece que ni necesitan, ni participan de los dichos efectos por su mucha distancia. Con que venimos á estar en la comun sentença de Teologos, y Juristas que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concesion del tributo, ó en cesando su razon, debe tambien cesar su paga, y contribucion, especialmente siendo odiosa la materia de ellos, y en particular la de este de la alcavala, y de las que llaman *stricthi juris*, porque no admiten ampliacion, ni extension, y antes se ha de pronunciar, y declarar contra ella en caso de duda, como lo resuelven Baldo, y otros muchos Autores (z).

11 A que se puede añadir, aun mas en nuestros

(k) Lasarte ubi sup. num. 21. & seqq. Didac. Per. Gregor. Lop. Girond. Parladorio. Gutierr. Alfaro. & alii apud Larream, 1. p. alleg. Fiscal, alleg. 5. n. 1. & 2.

(l) Avend. in dicton. verb. alcavala, ex l. unica, in princip. C. de cad. tollend.

(m) L. 31. tit. 19. lib. 9. Recop. Castell.

(n) Navarr. in Man. Latin. cap. 23. n. 6. Angles in Flor. Theolog. q. de vect. rer. dub. 1.

(o) Lasart. dict. tract. cap. 18. n. 39. Zevallo. ques. 628. infine.

(p) Sot. lib. 3. q. 6. art. 7. Suar. de legib. Navarr. de restit. 2. tom. fol. 121. Marq. in gab. Christ. lib. 1. c. 16. Parlad. dict. c. 3. part. 13. Villalob. verb. Gabella, n. 2. Barahon. ad Palac. Rub. in repet. c. §. fin. n. 37. Girond. de gabell. p. 12. n. 6. Gutierr. lib. 1. q. 3. Alfaro. de Offic. Fiscal. glor. 20. n. 55.

(q) Castill. lib. 4. disc. 8. fol. 118. Lasart. ubi sup. 28.

(r) Parladorio. d. c. 3. n. 1. D. Sebastian. Covarrub. dict. verb. Alcavala.

(s) Histor. hujus Regis, cap. 14. Lasart. sup. num. 22.

(t) Covarrub. in d. reg. peccatum 2. part. §. 5. n. 1. ex Bertachin. de gabell. in princip.

(u) D. Sebast. Covarrub. sup. in princip. Lasart. sup. num. 4.

(v) Baron. 1. tom. ann. 31. n. 73.

(x) Lasart. Girond. Gutierr. Covarrub. Parladorio. & alii supra relati, Molin. Theolog. tom. 2. disp. 336. cum multis sequent. Hevia in Labyrinth. lib. 1. c. 14. & 15. Aceved. ad Rub. de leg. tit. 19. lib. 9. Rec. Asin. in tract. de execution. Alfaro. de offic. Fiscal. gloss. 20. §. 8. pag. 143. Larr. 1. p. allegat. Fiscal. ferè per totum, & præcipuè allegat. 5.

(y) Angel. in sum. verb. Pedagogium, §. 6. Medin. de restit. q. 14. & alii apud Menchac. lib. 1. controver. usu frequent. cap. 10. num. 44.

(z) Bald. in l. contractus, n. 2. C. de fide instrum. & plures alii apud Tiraq. ad leg. connub. gloss. 5. num. 39. Parladorio. d. cap. 3. num. 14. & latè Surd. decis. 305. num. 44.

tros terminos, la decision 31. de Gomez de Leon, en que por estas razones defiende, y dice, que obtuvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo que tenian unos vecinos de Sevilla, no se havia de entender de los que debiesen en las Islas de Canarias, adonde despues de conquistadas comenzaron á cargar, y navegar con sus mercaderias; por decir, que quando se les concedió, no lo estaban, ni se tenia noticia de ellas, y que por ser contra derecho comun, y odioso, no se podia estender á lo no imaginado.

12 Pero sin embargo es mas cierto, y practicado lo contrario, como en propios terminos, hablando de las alcavalas de las Indias, lo resuelve Lasarte en las adiciones á su tratado (a), dando por razon que supuesto que la alcavala quedó introducida, y debida por la ley general de estos Reynos, pudo, y debió sin nueva concesion, ni prorrogacon estenderse á todos los demás que despues por qualquier acontecimiento se fuesen uniendo, é incorporando en ellos accesoriamente, como sucedió en los de las Indias, por ser constante, y comunmente recibida la doctrina de Baldo (b), que enseña, que las leyes, costumbres, y derechos generalmente dispuestos, y entablados en un Imperio, pasan á qualquier Ciudad, ó Provincia que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual doctrina es tambien de Maréu de Afflictis, y de otros infinitos que dexo citados en otros lugares (c).

13 Sin que á esto obste decir, que esta contribucion se tiene por estrecha, y odiosa; porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dan á los Reyes por justas causas, y para el bien de los mismos Reynos, y vasallos que los conceden, pues es llano que en esto se mira por la salud, y conservacion de todos, y que todas las gentes los introduxeron, y usaron en la misma introduccion de los Reynos, como lo prueban muchos textos, y Autores que refiere Menchaca, y otros á cada paso (d). Y mejor que todos San Juan Chrisostomo (e), diciendo que la obligacion de sustentarse para este efecto á los Principes, es antigua, y comun de todas las gentes, y que no podrian pasar, ni conservarse sin ella en comun, ni en particular. Y que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les acudiese con sus tribu-

tos, mucho mas conveniente es, acudir con ellos á los que son fieles.

14 De aqui nace en el de las alcavalas, y en los demás tributos, y servicios ordinarios, y extraordinarios, y justificados que no solo tiene el Principe á quien se deben, derecho, y privilegio de prelación contra sus deudores, concurrendo con otros acreedores personales, como en las demás deudas se lo concede una célebre glosa, seguida por Alberico, y otros muchos que refiere Peregrino (f), sino aun tambien entre los Reales, é hipotecarios, de suerte, que prefiere á las dotes, y á los menores en los bienes de sus tutores en la forma, y casos que dan á entender unas leyes y varios Autores que citan, y siguen Molina el Teólogo, Feliciano de Solis, Flores de Mena, Amador Rodriguez, y Don Francisco de Alfaro (g), que aun estienden este privilegio contra los exatores, y receptores de los tales derechos, si por razon de ellos huvieren sido alcanzados en algo.

15 Y el caso que propone Gomez de Leon, quando queremos tener su doctrina, y resolucion por segura; no tenia estas circunstancias del favor, y privilegio del Fisco, sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo á las Islas de nuevo adquiridas en perjuicio del mismo Fisco, y eso tiene mas duda por haverse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, y en favor, y no en daño del que los concedió, como se colige de muchos textos (h).

16 Pero aunque esto de entablarse, y cobrarse la alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma que he dicho; todavia, como en las tierras, y Provincias adquiridas de nuevo, suelen, y deben ser los Reyes mas francos, y liberales, y eximir de tributos, y otros impuestos á los que se poblaren, y avecindaren en ellas, como lo dice Burgos de Paz, y mejor, y mas en nuestros terminos el Político Adán Contzen (i), diciendo, que el hacer esto es prudencia política, y militar mas que liberalidad, tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertar de este de la alcavala á estas de las Indias, y asi se prometia, y aun capitulaba de ordinario con los que iban á conquistarlas, como parece por las que se hicieron con el Marqués Don Fernando Cortés el año de 1523, quando la

Con-

(a) Lasarte. in addition. ad dict. prefat. num. 20.

(b) Baldo in l. si convenerit, §. si nuda, ff. de pign. act. §. in l. cunctos, num. 1. C. de Sum. Trinit.

(c) Afflict. dict. tit. que sint regalia, verb. Portus, n. 15. Ego latissime 1. tom. lib. 3. cap. 1. ex n. 46. & sup. lib. 5. cap. 16.

(d) L. ex hoc. iure, ff. de just. & iura, Menchac. 1. q. illust. c. 41. n. 29. Medin. de resitat. q. 14. vetis. Quando, Cordub. in Sum. q. 95. Lasarte, dict. prefat. n. 26. & 30. & alii apud Latrean, d. alleg. 5. c. 10.

(e) D. Chrisost. homil. 23. Tacit. lib. 20. an. ibi. Neque quies gentium sine armis, &c. & alii apud Me 2. tom. lib. 1. cap. 13. num. 31.

(f) Glos. in l. privilegia, ff. de privil. cred. ubi Alber. & alii apud Peregrin. de iure fisci, lib. 2. tit. 6. n. fin.

(g) L. 23. 25. §. tit. 13. p. 5. l. 1. ubi DD. C. si prop. publi. pensit. Molin. de just. & iur. disp. 675. Felician. de censib. lib. 3. c. 5. per tot. de privil. credit. 1. p. art. 2. ex n. 1. Flores de Mena, var. q. 6. §. 3. n. 18. & 19. Alfaro, de Offic. Fiscal. gloss. 20. §. 3. & 7.

(h) L. si quando, C. de inoffic. testam. ubi DD. Abb. & alii per Text. in cap. quod dilecto, de consang. & af. fin. Bartol. & modern. præcipue Jas. in l. Beneficium, ff. de constit.

(i) Burg. consil. 25. n. 14. fol. 102. Contzen. 3. polit. cap. 9. num. 2. Ego 2. tom. lib. 2. cap. 27. n. 54.

Conquista de Nueva-España, y despues para la del Perú con el Marqués Don Francisco Pizarro el de 1529. donde hay un capitulo del tenor siguiente: (k) *Item prometemos, que por término de diez años, é mas adelante, hasta que otra cosa mandémos en contrario, no impondremos á los vecinos de las dichas tierras alcavala, ni otro tributo alguno.* Y á los vecinos, y moradores de las Islas Filipinas se les despachó provision Real para lo mismo por tiempo de treinta años en el de 1568. (l)

17 Asi se fue continuando, y prorrogando esta exencion en estas, y en otras Provincias, hasta que despues, por parecer que ya estaban mas entabladas las cosas, y que era justo que los vasallos que habitaban tierras tan ricas ayudasen á las urgentes necesidades de los Reynos de España, se despachó cédula, dirigida al Virrey de México, el año de 1574. para que fuese introduciendo en todo el distrito de su Virreynado la cobranza de este derecho, moderandole á dos por ciento, por que se recibiese, y pagase con mayor facilidad, y suavidad. Y con esta cédula se embió ordenado un arancel al modo de los de España de las cosas, y generos de que se havia de pagar la alcavala, y del modo, y forma en que se havia de cobrar, y administrar, que uno, y otro se hallará en el tercer tomo de las cédulas impresas (m). Y lo mismo se ordenó luego por otras cédulas de los años 1575. y 1576. á las Audiencias de la Nueva-Galicia, y de Guatemala, en cuya narrativa se dá á entender que ya estaba recibido, y asentado en la Nueva-España.

18 En las Provincias del Perú se trató asimismo de introducirle, y para ello se hizo una Junta en Madrid el año de 1568. en la qual intervino Don Francisco de Toledo, que estaba ya proveído por Virrey de aquel Reyno, y se le encargó mucho, que llegado á él, procurase entablarle con prudencia. Pero teniendo las cosas presentes, no le debió de parecer conveniente intentarlo, y así las dexó correr, como antes en quanto á esto, y lo mismo hizo el Virrey Conde del Villar, y otros que le fueron sucediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necesidades Reales, y no parecer justo, que pagandose este derecho en la Nueva-España, y en otras Provincias de las Indias, se hallasen exentas las del Perú, por que sería de mal exemplo, y por otras razones se despacharon dos cédulas (n) en un mismo día, una al Virrey Don García Hurtado de Mendoza, y otra á la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablasen, y embiando otro arancel particular para este efecto, que en subs-

Tom. II.

(k) Extat. 3. tom. Sched. impres. pag. 429. * Vease la ley 1. tit. 13. lib. 8. Recop. *

(l) Extat. dict. 3. tom. pag. 429.

(m) Sched. 3. tomo pag. 430. & seqq. * L. 14. tit. 13. lib. 8. Recop. Escalon. ganaphil. lib. 1. p. 1. c. 12. casu

tancia comprehende lo mismo que los que se hallan en las leyes de la Recopilacion de Castilla (o), y así me escuso de referirle, y tambien la cédula embiada al Virrey por ser larga, que en suma contiene: *Lo que se havia suspendido esta cobranza en aquella tierra, por hacer bien á los vasallos de ella; pero que ya no se podia suspender mas, por ser tan grandes las necesidades del Real Patrimonio, y los gastos á que obligaban los enemigos de la Fé, y de la Corona de España, infestando con gruesas Armadas, no solo sus costas, y mares, sino tambien las de las mismas Indias: con que parecia justo, y forzoso, que los que las habitaban, pues gozaban de la riqueza, y grosedad de ellas, ayudasen á los dichos gastos con el amor, y fidelidad que de ellos se esperaba. Y que así se cobrase de ellos en lo de adelante á dos por ciento por el derecho de la alcavala, sin dnda, remision, ni dilacion alguna; pues esté, y otros se baxian dexado de cobrar, por hacerles bien, y merced, y eran tan debidos desde que aquellos Reynos se unieron, é incorporaron con estos, &c.*

19 En virtud, y execucion de las tales cédulas el dicho Virrey Don García, que despues fue Marqués de Cañete, por muerte de su hermano mayor, comenzó á poner en práctica la cobranza de estos dos por ciento á título de alcavala; y en efecto lo dexó sentado, aunque en la Provincia de Quito mostraron algunos moradores inquietos, y sediciosos grave sentimiento de que se les impusiese, y pidiese, y comenzaron á formar uno como motin por esta razon; pero avisado de ello el Virrey, embió con gran presteza la gente militar que convino, y por General de ella á Pedro de Arana, con que se atajó el incendio que se podia temer, y fueron castigados los principales movedores del, cuya historia refiere mas particularmente el Doctor Christoval Suarez de Figueroa, en la que escribió de la vida, y hechos del dicho Marqués (p).

20 Y ya en algunas Provincias, como no cada día van en aumento los gastos, y aprietos de la Hacienda Real, y por las invasiones de tantos Cosarios, se mandó formar, y dotar la Armada que llaman de Barlovento, se ha ido creciendo á quatro, y á mas el derecho de esta misma alcavala. Si bien la voluntad Real es, y ha sido siempre, de que en la cobranza de ella se proceda con toda prudencia, y suavidad, y por los mejores medios que ser pueda, y con la mayor satisfacion de los vasallos, como consta de las cédulas referidas.

Ram. Valenz. De presente corren unidas Alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tres rentas, así en administracion, como en encabezamiento se

Ooo

co-

9. §. p. 2. c. 9. num. 5.

(n) Extat. dict. 3. tom. pag. 435. & seqq.

(o) Lib. 9. tit. 19. Recop. Castell.

(p) Figueroa de vita, & gestis, March. de Cañete, lib. 5. pag. 162. & seqq.

cobra seis por ciento, y en esta forma se pactó en el encabezamiento, que el Consulado de México ajustó, y vició.

* Y en la misma forma lo tiene capitulado el Comercio de la Puebla de los Angeles en el cabezon que por quince años ha celebrado, que comenzaron á correr desde primero de Enero de 1739. por 850. pesos.

* Y es particular en estos dos cabezones, que el derecho se causa luego que el dueño saca las mercaderías de la Aduana, sin esperar á que las venda; lo que no sucede en el Perú, aunque el Virrey Marqués de Castel-Fuerte tiene propuesto, que convendría entablar esto mismo en el Perú, donde dice, que estos derechos podrían valer cada Feria cerca de 4000. pesos.

* Las alcavalas de México se remataron, ó encabezaron por quince años, desde primero de Enero de 1724. en 2800. pesos, y para las urgencias de aquel Reyno adelantó un millón de pesos por los años de 1727.

* Las alcavalas de Panamá con dichas rentas se remataron, por lo que toca al distrito de su Provincia.

* Del modo de cobrar las alcavalas de los Eclesiásticos. Frs. de Reg. patr. c. 44. anno 17.

* Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiástica. P. Ayendañ. Af. Ind. tom. 4. p. 8. n. 245.*

21 Y así hallo que en 8. de Agosto del año de 1610. se despachó otra, dirigida al Marqués de Monetesclaros, Virrey del Perú, en que se le ordena, no apriete á los Mercaderes de aquel Reyno por la paga de alcavala de los tres años, de que les hizo suelta el de Cañete, quando la entabló con cargo, y fianzas de que traerian aprobacion de su Magestad.

22 Y aunque por otra dada eri Aranda en 14. del dicho mes, y año, se le manda al mismo Virrey que los encabezamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey Don Luis de Velasco en Valladolid á 10. de Febrero del año de 1610. se le aprueba, y agradece haverla dado por encabezamiento á las Ciudades del Cuzco, la Plata, Potosí, y otras de aquel Reyno, y que se atiende mucho á su consuelo, y comodidad.

23 Y por un capitulo de carta de Madrid de 16. de Abril de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache haver hecho este encabezamiento con el Prior, y Consules de la Ciudad de Lima, por lo tocante á las alcavalas de aquel partido, por juzgarse que

corriendo por su mano se cobrarían sin las extorsiones, daños, y fraudes que suele haver quando corren por otras.

24 En que es muy digno de alabar el zelo, y cuidado de nuestros Reyes en el bien, y alivio de sus vasallos: porque como lo dice Casiodoro, (q) no menos prudente; que elegantemente, solo han de tener por ganancias, las que estos les pudieren ofrecer, y pagar con gusto, y comodidad: porque de otra suerte se puede temer que si se pretende coger mucho, falte todo, y comience á sentirse mayor menoscabo en lo que se esperaba mayor aumento.

25 Y esta del darsé estas rentas por cabezon, y arrendarse por cinco años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo (r) por muchos textos, y por una epistola de Plinio Junior, donde la palabra *Lustrum* no se ha de tomar por *cuatro años*, sino por *cinco*.

26 Cerca de los quales encabezamientos, y dudas que en ellos se suelen ofrecer, y otras del modo de tratarlas, y que son sumarias, y executivas, pudiera decir mucho que reservo para otro tiempo, contentandome ahora con lo que dexo apuntado, y con remitirme á los Autores citados, y á otros que de ellas tratan (s), y con advertir (por ser muy concerniente á los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados á algunas Provincias, ó Pueblos de ellas, para alentar, ó aumentar sus fundaciones, ó Poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque ya se hallen muy aumenradas, porque tienen mas de contrato que de donacion, y mediante ellos, y en la confianza de su duracion, y estabilidad se fundaron, y crecieron las tales poblaciones, y sus comercios, como se colige de un texto, y lo enseñaron magistralmente Abad, Cacialupo, y otros Autores que dexo citados en otro lugar (t).

27 Y ultimamente, que siendo esta Regalia de las alcavalas tan preciosa, y estimable, y tan digna, de que solo se deba, y pague á los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, é Inigo de Larrarte que le refiere, (u) es, y será muy digno de su grandeza, que ya que en España por los muchos Juros que sobre ellas han vendido las tienen como abdicadas, y enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tenga la mano en no ir haciendo lo mismo de las de las Indias, que aunque no niego, ni ignoro, que hay Autores, (x) que en alguna manera les permiten estos empeños para el socorro de apretadas, y urgentes necesidades, lo que aconse-

(q) Casiodoro. lib. 11. var. epist. 7. & lib. 4. epist. 38. vide alia apud Me. d. 2. tom. lib. 2. c. 18. n. 58. & 76.

(r) Pancirolo. in thes. var. leg. lib. 1. c. 95. ex l. 3. §. cum quinquenium, de jure fisci, cum aliis & Plin. Jun. lib. 8. epist. 36.

(s) Lasart. Girond. Gutierrez. Hev. Alfar. Larr. & alii supra citati. Molin. Theolog. disp. 675. & in pec. irrég. de gabell. Mandel. cons. 789. Surd. decis. 305. & 336. Valasc. consult. 10. Fachin. lib. 11. consr. c. 58. & 59. Trentacin. lib. 1. var. tit. de jure fisci, resol. 5. & 6.

Gratian. discept. 11. Joan. Garc. de expens. c. 18. n. 48. Lar. de Capel. lib. 1. d. n. 48. & 70.

(t) L. 2. ff. de jure imm. Abb. in cap. in nostra, de iudiciis, Gacialupo. Decian. Menoch. Petr. & alii apud Me. sup. lib. 3. cap. 30.

(u) Sot. de jure. & jure, lib. 3. q. 6. art. 7.

(x) Palac. Rub. in repet. c. notab. 2. ex n. 41. Covarr. in c. quomodo 2. p. §. 2. n. 4. Menchac. lib. 1. questio illud. cap. 4. & 5. & Avil. in cap. 1. parat. glor. 1. n. 3.

sejo es, que entiendan, y teman que pueden verse en otras mayores, como la experiencia lo vá mostrando por nuestros pecados. Y que así, contentandose, y acomodandose con los frutos, dexen en pié las tierras, y arboles que los rinden, trayendo á la memoria el apotegma, ó senténcia del Magno Alexandro (y), que solia decir que aborrecia al hortelano que

arancaba los arboles, ó hortaliza de quatro, y el de nuestro Jurisconsulto Celso (z), que refiere haver oído á los viejos, que es fácil de perder, y consumir el dinero, que no tiene otro de renta, y resguardo para quando se acabe, cerca de lo qual dicen mucho Erasmo, y otros Autores (*).

(y) Alex. Magn. apud Villad. in politic. fol. 149. numer. 27. & Me. 2. tom. lib. 1. cap. 15. n. 57.

(z) Cels. in l. si choros 77. §. 1. ff. de legat. 3.

(*) Erasmo. in adag. Pecunia sine peculio, & in adag. Pecus tondendum, non deglutendum, Revard. 5. var. cap. 17. Cota, verb. Pesulium, & Forc. dial. 69.

CAPITULO IX.

DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGOS, PORTAZGOS, y Haverías de las Indias, y de lo que en razon de ellos está proveído.

* De la materia de Almojarifazgos trata el tit. 15. lib. 8. Y de Haverías, tit. 2. lib. 9. Recop.*

SUMARIO.

- 1 Almojarifazgo, cómo se llama en latin, y de qué se cobra.
- 2 Antiquedad de este derecho.
- 3 De dónde se deriva, y num. 4.
- 5 Los Romanos cobraban la octava parte. Otras Naciones cobraron grandes sumas, allí mismo.
- 6 Cosas de que se pagaba.
- 7 Leyes sobre este derecho.
- 8 Quanto se comenzó á cobrar.
- 9 Penas del que lo defrauda, y num. 10.
- 11 Se paga por la seguridad de los mares. Havería, qué derecho es, y de dónde se deriva, allí mismo.
- 12 Havería se llama tambien el descuento por echazones al mar.
- 13 Avaluaciones se hacen sin abrir los fardos.
- 14 Don Felipe II. decia, que eran ladrones de su dinero.
- 15 Es crueldad apretar á los Comerciantes. Las Aduanas se llaman puertas de la muerte, allí mismo.
- 16 La obligacion de pagar este derecho.
- 17 Obligacion del Principe por la cobranza de este derecho.
- 18 Si se deben en el fuero de la conciencia.
- 19 La que tienen los Oficiales Reales, que disimulan.

1 Aunque son tan considerables, y quantiosas las Regalias de las Indias que hasta aqui he referido, aun lo es mas la que quiero tratar en este capitulo, conviene á saber de los Almojarifazgos, que se pagan por las mercaderías que entran, y salen en todos sus Puertos, y se llevan, y navegan á ellos por ambos mares. El qual derecho en latin se llama *portorium*, y tambien *vedigal* con nombre mas general, aludiendo con estos vocablos á que se debe de lo que se lleva, ó de lo que entra en los Puertos, y en reconocimiento del señorío de ellos, y de la seguridad de sus mares.

2 De este derecho hace tambien notable mencion el texto del Emperador Federico (a), contandole entre las demás Regalias que hoy usan los Reyes, y Emperadores, y fue conocido por los Romanos, y Hebréos, y por otras Naciones, mucho antes de la constitucion de ese Emperador, como consta de muchos textos, y Autores que del tratan en terminos del derecho comun (b), y de nuestro Reyno.

Tom. II.

(a) Cap. 1. que sint Regalia, ibi, Portorium. (b) L. inter publica, §. 1. ff. de verb. signif. ubi DD. l. 5. & 7. C. de vedigal, cum aliis apud Sixtin. & Bocer. in tract. de Regal. Peregrin. l. 1. de jure fisci, tit. 1. numer. 17. latissim. Borrel. de praestant. Reg. Cathol. c. 9. cum multis sequent. Pancirolo. 3. var. c. 31. Petr. Gre-

gor. Alfar. Castellum quos refero Ego d. 2. tom. lib. 5. cap. unic. n. 52. & novissimè Arcaff. in tract. de Erario. (c) L. 5. tit. 7. p. 5. l. 25. tit. 9. p. a. tit. 22. 23. 24. lib. 9. Recop.

(d) Covarrub. in thesaur. Ling. Castell. verb. Almojaris, & verb. Alcapala.

priedad todos los que cobran las rentas del Rey, de los derechos que se pagan de las mercaderías que salen para otros Reynos, y entran en el nuestro por tierra, que son los que llamamos *Puertos secos*, á diferencia de los del mar, que se pueden llamar *mojados*. Y que las historias escriben haver tenido este nombre antiguamente los Tesoreros generales, hasta que en tiempo del Señor Rey D. Alonso el XI. le desecharon por ser Arabigo, y mudaron el título en Tesorero general. Pero no por eso se quitó el de los mismos derechos, pues vemos que todavía retienen el de *Almojarifazgos*.

5 Este derecho entre los Romanos era la octava parte del valor de las mercaderías que se transfretaban, ó traginaban, y por eso solia llamarse de las *Octavas*, y *Octavarios* los que le cobraban, ó arrendaban, como consta de los textos, y Autores citados, y de otros muchos (e), y en todas partes ha sido siempre de gran interés. Y así dicen Pineda (f), y otros, que dél sacaba el Rey Salomon la mayor parte de las muchas riquezas que tuvo. Y Estrabon (g) encarece las inmensas que juntaban los Masilienses de los portazgos, y vectigales que les pagaban los Navegantes, y Comerciantes por el Río Rin, ó Rodano de ida, y vuelta, y tambien los Britanos, ó Ingleses por la navegacion, y contratacion de sus Mares, y Puertos á Francia, y de su retorno. Y en otra parte dice (h), que los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respecto de que teniendo en su Ciudad un buen Puerto, no cayeron en aprovecharse de este derecho hasta pasados mas de treientos años de su edificación.

6 Y lo que rendía á los Romanos, podrá constar por la cuenta de Justo Lipsio (i), y por una ley del derecho comun (k), que pone setenta especies de piedras, y cosas preciosas, que se trahian de la India Oriental, y de que principalmente se debía cuidar en esta cobranza. No porque tambien no se pagasen de otras, sino por ser aquellas las que mas rendian, como allí lo advierte la glosa (l). O para dár á entender, que aunque por otras leyes estaba declarado, y ordenado, que no se pagase portazgo de las cosas, y Esclavos que los Ciudadanos Romanos compraban, y navegaban para sus usos (m): esta franqueza no se havia de practicar, quando se trahian joyas de tanta estima, y de tan leños, y tales que no parece se necesitaba de ellas para el uso, sino para el deleyte, como lo advierte bien Guido Pancirolo (n), que explica una por una la significacion, y propiedad de todas las dichas especies.

7 Pero viniendo Yo á tratar de las que se llevan, y retornan en nuestras Indias Occiden-

tales, es tan conocida, y crecida la estimacion de su Almojarifazgo, que demás de las advertencias que cerca dél se havian puesto, juntamente con otros en una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla (o), se hizo en ella título particular (p), por el que á ellas toca, cuya rubrica es: *Del Almojarifazgo de las Indias, y condiciones con que se arrienda*, donde se hallarán muchas cosas que pertenecen á su materia, y muchas mas en infinitas cédulas, y ordenanzas Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, así para entablar este derecho, y declarar el modo, y forma que se ha de tener, y guardar en su cobranza en los Puertos de España, y en los de las Indias, como la cantidad que se ha de pagar á título dél en cada uno de ellos, y las penas en que han de incurrir los que no manifestaren, y registraren todas las mercaderías que embarcan, ó usaren de otros fraudes, y malicias para escusar la paga que debieren por razon della.

8 De las quales cédulas, y ordenanzas están juntas las mas en el tercer tomo de las impresas (q). Y en orden á ellas dice Juan Matienzo (r): *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderías que se traian á vender á las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, y la otra mitad en España*. Y porque á los que iban á nuevas conquistas, y poblaciones, se les solia hacer suelta de este derecho (como del de la alcavala) por algun tiempo, y en las mas Provincias de las Indias no se cobraba de las mercaderías de cosas propias de la tierra, que salian de unos Puertos para otros de ellos, se despachó cédula el año de 1591. en que se mandó, que de las dichas cosas, y mercaderías se cobrasen dos y medio de salida, y cinco de entrada; aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, y Audiencia de Lima, por decir que se acababa de introducir el derecho de la alcavala, y que con estotro del nuevo almojarifazgo se estrechaba, y encogia en cierta manera el comercio de aquella tierra, y que así convendría moderarle, se les respondió por cédula del Pardo de 14. de Noviembre de 1595. que eso se quedaba mirando, y que en el entretanto cumpliesen lo que les estaba ordenado.

9 Y por otra de Valladolid de 10. de Febrero de 1603. se le dice al Virrey D. Luis de Velasco, que se havia entendido, que en la cobranza, y cuenta de los Almojarifazgos del Puerto del Callao de Lima havia poco cuidado, y que este derecho iba en disminucion por los fraudes que los Maestros hacian en llevar mucha suma de mercaderías de las de España fuera de registro, y que lo mismo se hacia en la ropa, y frutos de aquella tierra, y se le man-

da castigue los culpados en esto por lo pasado, y se cobre lo rezagado, y para lo de adelante dé el orden que mas convenga para la buena administracion, y recaudo de este derecho.

10 Y en otra mas nueva de Lisboa á 24. de Agosto de 1619. se vuelve á encargar lo mismo, y se insertan otras cédulas, y provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. y 1570. en las quales, pena del quatro tanto, y perdimiento de oficio, se mando lo mismo á los Oficiales Reales de la Nueva España, y á todos los demás de las Indias, y que por ningun caso fiasen lo que se debiese, y procediese por razon de este derecho, ni lo tuviesen fuera de las Casas Reales. El qual despues acá se ha ido, y vá cada dia acrecentando mas, por pedirlo así las urgentes necesidades del Rey, y del Reyno, y los muchos enemigos, y pyratas, que infestan, y acometen las Flotas, y Armadas que ván, y vienen á las Indias.

11 Y aunque es verdad que los Almojarifazgos se pagan á los Reyes, porque aseguren los mares en que suelen navegar, traficar, y negociar sus vasallos, como lo dán á entender las leyes, y cédulas que dexo citadas, y mas expresamente otras del año de 1566. (s) en que haviendo mandado crecerlos á quince por ciento en las mercaderías que se llevan de España, y á veinte por ciento en los vinos, dá esta razon: *Pues demás de la seguridad en que Nos tenemos, y mantenemos los Puertos, y Mares por donde salen, y se navegan: las ganancias, é intereses que de las dichas mercaderías proceden, y los que las llevan y contratan, han, y gozan, son tan grandes, y continuas, que sufren el dicho crecimiento*, &c. Y lo mismo dicen Gregorio Lopez, Juan de Hevia, y otros muchos que cita, y sigue Bobadilla (t). Todavia por no haver parecido bastantes estos derechos, se han introducido otros sobre ellos, que llaman de la *haberia*, á cuyo título se cobra de los Mercaderes, y demás Navegantes *pro rata* de las mercaderías, y demás cosas que traen, llevan todo aquello que se gasta en las Armadas, que se aprestan, y embian para asegurar las Flotas en que las cargan, y pienso que este nombre de *haberia* se debió de originar, de que mediante este gasto se les conservan sus bienes á los Navegantes, los quales bienen en nuestra lengua Española se llaman *habereres*, de la palabra latina *habere*, que significa tener, como lo advierte D. Sebastian de Covarrubias (u). Aunque muchos sienten, que con tantas contribuciones, antes se les pierden, y disminuyen, que se les guarden, ó conserven. * *Vase el tit. 9. lib. 9. Recop. **

12 Tambien se suelen llamar *haberías* los descuentos que se hacen por el menos valor, ó perdidas, ó quebraciones, ó echazones, que tienen algunas cosas de las que se embarcaron, ó registraron, por haver parecido justo que de estas no se debía cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad constase haverse perdido, podrido, ó alijado, como lo declaran, y disponen unas Reales Cédulas de los años de 1539. y de 1540. que están en el tercer tomo de las impresas (x), á las quales antecedén, y siguen otras muchas, que dán la forma que se ha de tener en hacer las evaluaciones de las dichas mercaderías, y esclavos que se llevan á las Indias, y del mayor valor que tuvieren en los Puertos de ellas, sobre el que yá fuere avaluado de España, ó de Tierra-Firme, para que con esto se pueda saber quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos, y Haberías.

13 Y entre otras cosas, que estas cédulas encargan apretada, y repetidamente es: *Que estas evaluaciones se hagan por el valor, y precio mediano, y por los registros, sin abrir, ni desamparar los fardos, sino es en caso que, en contrario de lo que se dice que vá dentro de ellos, haya denuncia en forma*. Lo qual parece haverse tomado de una ley del derecho comun, donde lo notan Bartholo, y otros Autores (y).

14 Es para el mismo proposito aun mejor otra de nuestras Partidas con su glosa de Gregorio Lopez, y lo que dicen Antonio Corseto, y Juan de Hevia (z). Y el apotegma, ó sentencia del Señor Rey D. Felipe II. el Prudente, que mandaba en tales casos se disimulase con los Mercaderes, diciendo: *Que eran ladrones de su dinero*.

15 Y fundarse esto en favor de la navegacion, ó negociacion, que siempre se ha tenido por muy útil á la República, y como tal se ha ordenado en todas las bien gobernadas, que se ayude, y no se retrarde, ó estorve, segun parece de muchos textos, y Autores que tratan de esto mas largamente (a). Con los quales se conforma Casiodoro (b), diciendo, que los que los aprietan á los Comerciantes por las rigorosas cobranzas de estos derechos, son mas crueles que los naufragios, y hacen que teman mas el llegar á los Puertos, que verse entre los peligros de Escila, y Caribdis. Ciceron, y S. Agustin (c) hacen aun mas graves invecivas contra los rigores de los Publicanos (así se llamaban los Exactores de estos derechos). Y un Autor moderno, (d) llama á los Telonios, ó Aduanas de los mismos, *puertas de la muerte*: porque allí parece la vida del pasajero con las molestias, que

(e) *Dist. l. inter publica, cum aliis iuribus & Auctor. supra citati, l. 7. C. de locato, l. ult. C. de Eunuch. laté Cujac. in parat. C. de vectig. § lib. 6. obs. c. 28. § lib. 9. c. 24. Kalin. de verb. jur. verb. Octavarius, Parador. 1. quot. c. 3. n. 9. Lasart. de Alcau. in prefat. n. 6. § 16. Pancirol. dict. lib. 3. c. 31. pag. 369.*
(f) Pined. de rebus Salom. lib. 4. c. 35.
(g) Strab. lib. 4. Geograph.
(h) Idem lib. 13.
(i) Lips. de mag. Roman. Imper. lib. 2. cap.
(k) *L. ult. ff. de publ. c. de vectigal.*

(l) *Glos. in d. l. ultim. verb. Vectigal.*
(m) *L. universi §. C. de vectigal. §. comis. l. in lege censoria, ff. de verb. sign. ubi DD.*
(n) Pancirol. d. lib. 3. c. 31. pag. 369. § lib. 2. c.
(o) *L. 3. tit. 22. lib. 9. Recop. Castell.*
(p) *Tit. 26. dict. lib. 9. Recop. de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus novissimé etiam agit D. Gasp. Escalona in suo geograph. Perub. 4. part. expag. 38. § 2. p. pag. 138.*
(q) *Sched. 3. tom. p. 445. § seqq. * tit. 15. lib. 8. Rec. **
(r) *Matienzo. in traq. antic. de mod. Reg. Perú 2. p. c. 11.*

(s) *Sched. que extat d. 3. tom. pag. 449.*

(t) *Gregor. Lop. per text. ibi in l. 8. glos. 2. tit. 20. part. 2. Hevia in Labrynt. navali, c. 1. n. 15. & laté Bobadilla in polit. lib. 5. c. 4. n. 2.*

(u) *Covarrub. in thes. Ling. Castell. verb. Auer.*

(x) *Sched. 3. tom. pag. 274. § seqq. donde se trata de la impositcion de las Haberías, y Ordenanzas de su cobranza, § pag. 474. § seqq. ubi de las Evaluaciones, § novissimé de his etiam agit. Escalon. ubi supra, 2. p. pag. 139. § seqq.*

(y) *L. Evectones, C. de cursu, publ. ubi Barth. Platea, Pen. Rebuff. & alii.*

(z) *L. 8. tit. 7. part. 5. ubi Gregor. verb. No los escudriñen. Corset. sing. verb. Gabela, el 2. Hevia dict. labrynt. §. Viritas, num. 20. pag. 601.*

(a) *L. Semper, §. Negotiatores, ff. de jure immunit. leg. 2. C. de nundin. cum aliis laté traditis á Petr. Gregor. Petr. Fabr. Scacc. Valenz. Pined. Ammirat. apud Me dict. cap. 5. num. 60.*

(b) *Casiodor. lib. 4. epist. 7. § 19.*

(c) *Cicer. pro Rabin. Div. Aug. term. 50. de temp.*

(d) *P. Fr. Juan de la Puente, in Monach. Hisp. lib. 2. cap. 29. pag. 291.*

que recibe, y el alma del Aduanero con las justicias que hace.

16 Pero así como es justo el favorecer á los Mercaderes, Negociantes, y Navegantes, lo es tambien que ellos atiendan, y entiendan, que procediendose á la cobranza de estos derechos justificadamente, están obligados en conciencia, y con cargo de restitucion á la paga de ellos, como consta de los Autores que traxe en el capítulo pasado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mismo en los Almojarifazgos, y fuera de ellos otros muchos, que refieren, y siguen Fr. Alonso de Castro, Menoquio, Cordova, Bobadilla, Valenzuela, y Acuña (e), añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

17 Lo qual tiene en sí muy correspondiente igualdad, pues el Príncipe, pagándosele bastante, y cumplidamente estos tales tributos, y derechos por sus vasallos, queda asimismo obligado por su parte á hacerles seguros los Mares, y Puertos en que navegan las dichas mercaderías, como yá lo dexo apuntado. * *L. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.* * En tal forma, que segun doctrina de Bartolo, y de otros muchos Autores (f), se podría poner demanda judicial por los daños, pérdidas, y depredaciones que hubiesen padecido, por no haver cumplido con efecto, y cuidado esta obligacion, de la qual doctrina, y como se haya de entender, tratan bien asimismo Craveta, Gramatico, Misingero, y Osasco (g). Si bien yo nunca he visto que nadie se haya atrevido á valerse de ella, ni deducir en juicio semejantes demandas.

18 Y lo que hallo es, que para lo que acabo de apuntar de que estos derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expresamente el capítulo sexto de la cédula de 3. de Marzo del año de 1573. (h) que dió forma á la cobranza de los de las Haverías, que dice así: *El que encubriere el Havería, y no pagare, allende de haver perdido la mercadería, ó cosa que llevá-*

re por registrar, conforme á la ordenanza, aunque sea condenado, y executado en perdimiento de la cosa, todavía queda obligado á la pagar el Havería de ella. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, está obligado á la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo de ella vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla á ninguna causa pía, sino que sean obligados á restituirla al Receptor por sí, ó por interposita persona, por ante el Escribano de la Havería, &c.

19 Esta misma obligacion en conciencia, y con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, y otros cualesquier Cobradores de los dichos derechos, si dexaren pasar sin cobrarlos, á las personas que los deben pagar por derechos que por esta causa les hayan dado, ó por otros cualesquier respetos, y los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y Contramaestres, ó Soldados de las Flotas, y Armadas, que por las mismas causas (como de ordinario succede) ayudaren á ocultarlos, y defraudarlos, y aun hay quien diga, que tambien deben restituir por entero el valor de las cosas que havian caido en comiso, y se pudieran tomar por perdidas, y descaminadas, por traerse sin registro, y sin animo de pagar los dichos derechos, como se podrá vér por lo que docta, y gravemente escribe, despues de otros en este punto, Leonardo Lesio (i).

*Ram. Val. P. Avend. thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 16. n. 122. y cap. 17. **

* En estos tiempos el señor Don Antonio de la Pedrosa, que fue del Consejo de Indias, hallandose en Cartagena, averiguó, que los Baxeles que entraban en aquel Puerto, llevaban parte de la carga sin registro, y los Oficiales Reales, hecha la evacuacion, le cargaban los derechos regulares, y la mitad de ellos quedaba á beneficio del Comerciante, y la otra mitad se repartia entre el Governador, Oficiales Reales, y sus Subalternos, y les mandó restituír lo que pudo justificar, y que todo se registrase en adelante. *

(e) *Castr. de lege penal. lib. 1. cap. 12. Menoch. de arbit. cas. Cordub. in sum. q. 95. Bobad. lib. 5. cap. 4. num. 4. Valenz. cons. 189. n. 61. vol. 2. Acuña. in notis ad vap. qua contra. dist. 8. n. 4. pag. 52. & plures alii ap. Me. d. cap. unico. num. 79.*

(f) *Barth. in l. ne quid. ff. de incend. Afflic. in c. illicitas. de pace jur. firm. Cepol. de servitut. tit. de aqueduct. n. 91. Calcan. consil. 39. Rip. de peste, §. accedo, n. 46. Guid. Pap. decr. 413. n. 2. Bald. in l. ex Droi,*

C. de locato. Platea in l. final. C. de erogar. milit. ann.

(g) *Cravet. consil. 132. n. 4. Gram. cons. 132. n. 5. Misinger. obs. 70. cent. 5. Osasc. decr. 88. n. 15.*

(h) *Sched. d. 3. tom. pag. 174. quam vide.*

Ram. Valenz. En la ley 15. tit. 9. lib. 9. se quitó al tiempo de recopilarse la clausula: Está obligado á pagar en el fuero de la conciencia.

(i) *Les. de just. §. iure. lib. 2. cap. 13. á num. 72. & cap. 31. á num. 50. & 51.*

CAPITULO X.

DE LOS REGISTROS, COMISOS, CONTRAVANDOS, y Derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 17. lib. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 Cosas prohibidas de llevar á las Indias.
- 3 Y se puede proceder contra Eclesiásticos.
- 4 Se debe prohibir la saca de el Oro, y aun

- 5 euidar el traerlo de otras Naciones, y num. 5.
- 6 Los Comerciantes deben hacer registro de salida, y entrada en la Aduana, y de dónde se deriva esta voz.
- 8 No deben hacer arribadas maliciosas, y num. 9. y 10. Penas que incurren los que no le llevan, allí mismo.
- 11 No se puede hacer registro separado.
- 12 Manifestaciones no se permiten, y numer. 29.
- 13 Ante qué Ministros se deben hacer los Registros.
- 14 Cerrado el registro no se puede introducir mas carga.
- 15 Comercio de Canarias.
- 16 Manifestaciones en la Havana, y registros en los mares de las Indias, y numero 34.
- 17 Parte que toca al Juez, y Denunciador, y num. 18.
- 18 El registro se ha de hacer en cabeza propia, y con distincion.
- 19 Cosas prohibidas de llevar á las Indias, y num. 20.
- 21 En quanto á Negros.
- 22 Entre el Perú, y Nueva-España está prohibido el Comercio. Entre Nueva-España, y Filipinas, allí mismo.
- 24 Ropa de China no se permite en el Perú.
- 25 Comisos, y Contravandos, su introduccion.
- 26 Si en los Contravandos se admite oposicion de Acreedores, y num. siguientes.
- 31 Quando los comisos son crecidos, se modera la parte de Fuez, y Denunciador.
- 32 De tres Flotas se llevó el Rey la una.
- 35 Si la seda de China beneficiada en Nueva-España puede pasar al Perú, y num. 36.
- 37 La prohibicion de sacar trigo comprende el pan, y harina. Si los bienes comisados pueden padecer corrupcion, se venden, allí mismo. Este delito se prueba por testigos singulares, allí mismo.

EL ser tan considerables, y quantiosos estos derechos de almojarifazgos, y haberias de que he tratado, y tan poco ajustada, y escrupulosa toda la gente que los suele causar, ó cobrar, que en lugar de persuadirse á que no se deben en conciencia, piensan antes que la descargan en auñarse á ocultarlos, ó defraudarlos, ha ocasionado que en todas partes, y tiempos los Reyes á quien se deben, pongan mucho cuidado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la regla que enseña que allí se requiere mayor cautela donde mas se peligra, y que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela (a).

Este mismo cuidado se ha mandado poner, y tener en que de unos Reynos á otros no se lleven, ni trasporten algunas cosas, que, ó podrían hacer falta en aquellos de donde se sacan, ó por razones de estado, y otras concernientes á la utilidad pública de cada Provincia suelen estar vedadas, y prohibidas de comerciar, ni exportarse por mar, ni por tierra sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo está, como luego veremos, la transportation de Armas, la de Esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de contratacion con el Reyno de la China, y sus sedas, ú otras talesquier mercaderías, que por esto las llaman de *Contravando*. Y en particular la saca del

Oro, y Plata, y piedras preciosas para otras Naciones barbaras, ó enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas cédulas antiguas, y modernas, que se podrán vér en los tomos de ellas, que andan impresos, y en la historia general de Antonio de Herrera (b).

No lo olvidaron las leyes del derecho comun de nuestro Reyno de España, en que en semejantes casos, y en otros tales tienen establecidas las mismas prohibiciones, y exportaciones, como podrá constar de los muchos títulos, textos, y autores que de ellas tratan (c), asentando, que son justificadas, y se deben guardar en ambos fueros. Y que no solo contra Seculares, sino contra Clerigos, y Eclesiásticos se puede, y debe proceder por su transgresion.

Y de lo que es la saca del Oro, y Plata, hay un texto elegante que dice, que no solo debemos permitir, que se nos saque, y lleve á Naciones estrañas, sino antes avivar, y sustilizar el ingenio para atraer á la nuestra lo que en ellas huviere (d). La qual razon de estado nos enseña tambien Ciceron (e), alabando encarecidamente á Lucio Flaco por un Edicto general que promulgó siendo Consul, para que los Judios no pudiesen sacar Oro de ningunas Provincias sujetas al Pueblo Romano, y transportarle á Jerusalén: añadiendo, que lo

(a) *Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil. & aliis adductis à Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 363. pag. 367.*

(b) *Sched. plures 3. tom. ex pag. 116. ad 254. & 4. tom. pag. 14. & 33. ubi de prohib. armorum, & ex pag. 802. ad 220. ubi de Regentis, & prohibitionibus altarum rerum. Hatter. decr. pag. 207. * L. 1. y 4. tit. 17. lib. 8. Recop. **

(c) *L. 1. & per tot. C. que res expert. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. l. 10. tit. 18. lib. 6. l. 67. tit. 25. l. 5. l. 1.*

& per tot. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast. cum aliis apud Aceved. ibid. Avendañ. & Avil. in c. 1. prator. Gom. 1. var. c. 1. & segg. Gutierr. 4. pract. c. 38. & segg. & alii apud Bobad. lib. 4. c. 5. per tot. & Me. 2. tom. lib. 2. cap. 7. n. 47. Villat in Sylva resp. 5.

(d) *L. 2. C. de Comerciis, ibi: Aurum à Barbaris subtili auferat ingenio.*

(e) *Cic. in Orat. Flacco, ibi: Quis est judices qui hoc non vere laudari possit, exportari aurum non oportere, &c.*